

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 827-2012-R.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 0754-2012-CODACUN-RS (Expediente Nº 16989) recibido el 07 de agosto del 2012, por medio del cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN remite la Resolución Nº 065-2012-CODACUN, recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 005-2010-CU.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 572-09-R del 27 de mayo de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA de acuerdo a lo recomendado mediante Informe Nº 010-2009-TH/UNAC del 07 de abril de 2009, al considerar que habría inobservado el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, al ausentarse sin estar autorizado; asimismo, habría incumplido con sus deberes previstos en los incisos e) y f) del Art. 293º y el Art. 294º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; de donde se infiere que habría cometido presunta falta administrativa disciplinaria; sancionándosele con Resolución Nº 017-2009-TH/UNAC del 07 de julio de 2009, con suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, por haber infringido el Art. 6º del “Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente” aprobado con Resolución Nº 134-96-CU, así como del Art. 8º del mismo Reglamento, en el que se indica que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia, si el docente se ausentara sin estar autorizado, como se ha realizado en el presente caso, sus ausencias se considerarían como inasistencias injustificadas, siendo pasible de sanción; procediendo el docente sancionado a interponer recurso de reconsideración declarado infundado con Resolución Nº 024-2009-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2009;

Que, mediante Resolución Nº 005-2010-CU del 01 de febrero del 2010, se declaró fundado en parte, el Recurso de Apelación formulado por el profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA contra la Resolución Nº 024-2009-TH/UNAC, reduciéndosele, la sanción administrativa impuesta a suspensión sin goce de haber por quince (15) días, a ejecutarse desde el 01 al 15 de marzo de 2010;

Que, con Resolución Nº 374-2010-R del 12 de abril del 2010, se admitió a trámite, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Lic. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA, contra la Resolución Nº 005-2010-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios a través de la Resolución Nº 065-2012-CODACUN del 06 de junio del 2012, declara infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA contra la Resolución Nº 005-2010-CU, expedida por la Universidad Nacional del Callao; ratificándose, en consecuencia, la sanción impuesta al mencionado docente; así como devolverse todo lo actuado a la Universidad de origen a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; al considerar que la imputación formulada contra el impugnante se encuentra debidamente acreditada en autos, apreciándose que la sanción se encuentra conforme, ya que la pretensión del docente es que se le absuelva del Proceso Administrativo Disciplinario al que ha sido sometido sin tomar en cuenta que toda licencia, así sea la de derecho propio, como lo es la de motivos particulares, debe encontrarse autorizada para su ejecución, a efectos de tomar las provisiones del caso en lo que respecta a la sustitución correspondiente; situación que no se encuentra verificada sino por el

contrario se encuentra plenamente acreditado que el docente empezó a ejercitar de hecho una licencia que no se encontraba autorizada;

Que, al respecto, el Art. 186º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los artículos 192º y 237.2º de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 1108-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de setiembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º **EJECUTAR**, la Resolución Nº 065-2012-CODACUN de fecha 06 de junio del 2012, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. **CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA** contra la Resolución Nº 005-2010-CU de fecha 21 de febrero del 2010; **RATIFICÁNDOSE** la sanción impuesta mediante Resolución Nº 024-2009-TH/UNAC de fecha 15 de setiembre del 2009, que resuelve sancionar al citado docente con **SUSPENSIÓN** por quince (15) días sin goce de haber; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en relación al caso materia de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. CODACUN, Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG
cc. TH; OAL, OGA, OPER, UE, UR, ADUNAC e interesado.